



INFORME SECRETARIAL. Mitú, Vaupés, junio 30 de 2021, en la fecha ingresa al despacho del Señor Juez la Demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia, Seguida por la señora CLAUDIA CEBALLOS PARRA identificada con C.C. 52.391.384 contra la señora ZULY CORDERO VILLEGAS identificada con C.C. 40.186.892, que tiene como radicado el número 97001-4089-002-2021-00075-00 provea.

El Secretario,


JAVIER ORLANDO LEÓN BOADA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ

AUTO CIVIL N° 221

Mitú, Vaupés, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021),

Por reunirse los requisitos del Art. 82 del C. G. P. y de conformidad con el Art 90 ibídem, se procede a ADMITIR la demanda y como quiera que el contrato de arrendamiento, acompañado a la Demandá resulta a cargo de la demandada ZULY CORDERO VILLEGAS identificada con C.C. 40.186.892, siendo una obligación exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora CLAUDIA CEBALLOS PARRA identificada con C.C. 52.391.384.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C. G. P.

RESUELVE:

Librar Orden de Pago por la vía Ejecutiva de Única Instancia, a cargo de la señora ZULY CORDERO VILLEGAS identificada con C.C. 40.186.892 y a favor de la señora CLAUDIA CEBALLOS PARRA identificada con C.C. 52.391.384, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

Por las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de un Millón de Pesos (\$ 1.000.000.00), representada en contrato de arrendamiento, canon mes comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2019.

a) No se tazaran intereses de plazo de la anterior suma de dinero por no existir diferencia entre la fecha en que se constituye en mora los demandados y la fecha en que se hace exigible la obligación.

b) Por los intereses moratorios desde el día primero (01) de enero del dos mil veinte (2020) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2° Por la suma de un Millón de Pesos (\$ 1.000.000.00), representada en contrato de arrendamiento, canon mes comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2020.



- a) No se tazaran intereses de plazo de la anterior suma de dinero por no existir diferencia entre la fecha en que se constituye en mora los demandados y la fecha en que se hace exigible la obligación.
- b) Por los intereses moratorios desde el día primero (01) de febrero del dos mil veinte (2020) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de un Millón de Pesos (\$ 1.000.000.00), representada en contrato de arrendamiento, canon mes comprendido entre el 01 al 29 de febrero de 2020.

- a) No se tazaran intereses de plazo de la anterior suma de dinero por no existir diferencia entre la fecha en que se constituye en mora los demandados y la fecha en que se hace exigible la obligación.
- b) Por los intereses moratorios desde el día primero (01) de marzo del dos mil veinte (2020) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4° Por la suma de un Millón de Pesos (\$ 1.000.000.00), representada en contrato de arrendamiento, canon mes comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2020.

- a) No se tazaran intereses de plazo de la anterior suma de dinero por no existir diferencia entre la fecha en que se constituye en mora los demandados y la fecha en que se hace exigible la obligación.
- b) Por los intereses moratorios desde el día primero (01) de marzo del dos mil veinte (2020) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5° Por la suma de dos millones de Pesos (\$ 2.000.000.00), representada en contrato de arrendamiento, clausula cuarta.

- a) No se tazaran intereses de plazo de la anterior suma de dinero por no existir diferencia entre la fecha en que se constituye en mora los demandados y la fecha en que se hace exigible la obligación.
- b) Por los intereses moratorios desde el día primero (01) de marzo del dos mil veinte (2020) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6° Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7° Ordénese a la Demandada para que cumpla la obligación de pagar a la Acreedora, en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, haciéndole saber que dentro de los Diez (10) días siguientes podrá proponer las excepciones que estime convenientes y solicitar las pruebas que estime conducentes y pertinentes.

8° Notifíquese el presente proveído a la Deudora en la forma prevista en los Arts. 291 a 293 del C. G. P.

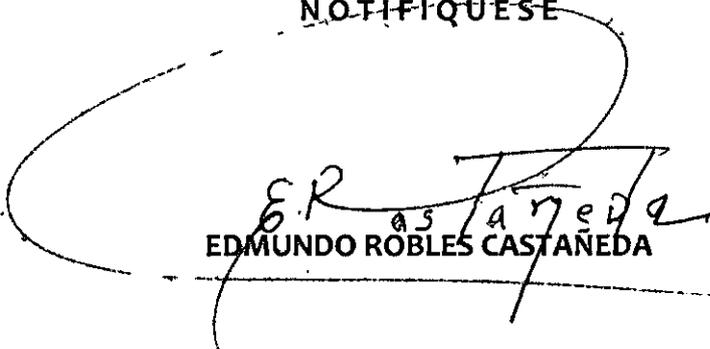


9° A la presente demanda désele el trámite del Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia.

10° Reconózcasele personería jurídica al doctor LUIS ENRIQUE CHAVES PARRA, para que actúe en nombre y representación de la demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA